



UNIVERSIDAD LAICA " ELOY ALFARO DE MANABÍ "

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**"LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y LA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: ANÁLISIS TEÓRICO Y
PRÁCTICO"**

AUTOR:

IVAN ALEXANDER VERDEZOTO BAÑOS

TUTOR:

DR. ANTONIO HUALPA BELLO, Mg

MANTA- MANABÍ - ECUADOR

2017

DECLARACIÓN DE AUTORIA

La responsabilidad del contenido, ideas, resultados, conclusiones y recomendaciones presentados en este Trabajo de Titulación, corresponden exclusivamente al autor y el patrimonio intelectual corresponderá a la Universidad Laica "Eloy Alfaro" De Manabí.

Iván Alexander Verdezoto Baños.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a todos aquellos a quienes me aprecian y siempre viven en mi corazón, a mis padres y demás familiares los que han estado en los momentos felices y tristes de mi vida, tengo fe que seguirán a mi lado por mucho tiempo más, hoy celebrando este humilde logro que me dará la oportunidad de servir a mi país.

A aquellos amigos que perdí en el terrible terremoto del dieciséis de abril del 2016 en esta provincia de Manabí, los cuales para mi serán mis héroes anónimos que dieron su vida para que nosotros volvamos a renacer y a aprender a ser mejores personas. Sé que desde el cielo siempre me acompañaran.

Iván Alexander Verdezoto Baños.

RECONOCIMIENTO

A esta mi querida Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, alma mater, a mi amada Facultad de Derecho por haberme admitido cursar mis estudios en sus aulas, a todo ese grupo humano que labora allí tanto a docentes como personal administrativo, de quienes me siento muy orgulloso de haber sido parte. En especial, quiero dar las gracias a mi Tutor de Tesis Dr. Antonio Hualpa Bello, por su valioso tiempo y confianza, quien en base a su experiencia y sapiencia como profesional del derecho depositó en mí, para concluir mi trabajo de investigación con éxito

Iván Alexander Verdezoto Baños.

ÍNDICE DE C ÍNDICE DE CONTENIDOS

Pág.

DECLARACIÓN DE AUTORIA	
DEDICATORIA	
RECONOCIMIENTO	
ÍNDICE DE CONTENIDOS	
INTRODUCCIÓN	
RESUMEN EJECUTIVO	

CAPÍTULO I

ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	05
1.1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.....	06
1.2. DEFINICIÓN DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.....	07
1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.....	08
1.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.....	09
1.5. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	12
1.6. TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	13
1.7. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR	17
1.8. CAUSAS PARA QUE SE PRODUZCA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	18
1.9. SANCIONES CONTRA LA VIOLENCIA DE LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	19
1.10. COMPETENCIA DE LOS JUECES PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS DE CASO	27
2.1. ESTUDIO DE CASO.....	28
2.2. COMENTARIO.....	52

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	59
3.1 RESULTADOS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS.....	60
3.2. CONCLUSIONES.....	62
3.3. RECOMENDACIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	64
ANEXOS.....	66

INTRODUCCIÓN

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales no finaliza con la presencia de un orden normativo que regule su protección, sino que es necesario contar con mecanismos que aseguren la efectivización de los derechos constitucionales, es decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

Vale decir que el tratamiento jurídico entregado al legitimado activo en las sentencias de acciones jurisdiccionales, no corresponde al ejercicio de una sustancial justicia constitucional y menos a una razonable tutela judicial efectiva en razón de que este derecho no debe restringirse al formal acceso a la administración de justicia, sino que su cometido es mucho más amplio, pues debe dirigirse a otorgar la garantía de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se derivan de un proceso.

Es necesario precisar que conforme lo establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el ámbito de análisis de una acción extraordinaria de protección se circunscribe a advertir si en una sentencia o auto que pone fin a un proceso, se han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El acción procederá cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del

derecho constitucional vulnerado, lo que ha ocurrido en varios casos en que muchos tratan de confundir esta acción.

La naturaleza de ésta acción extraordinaria, tal como lo señala la Constitución del Ecuador, “constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

“Desde la perspectiva de los principios del derecho, la acción de protección contra violencia intrafamiliar, es una acción de naturaleza constitucional, autónoma, por tanto extraordinaria, del mismo linaje de la Acción de Tutela”.¹

Se constituye en un valioso instrumento para enfrentar el flagelo del maltrato que se presenta en el interior de la familia, especialmente en contra de la mujer, niños, niñas, adolescentes, personas mayores y en situación de discapacidad.

Pese a la resistencia de los procesalistas constitucionales para reconocerle la envergadura a este mecanismo de defensa constitucional, se demuestra jurídicamente que su supremacía, prevalencia y preferencia la erigen como un arsenal normativo que está a disposición de las víctimas de la violencia sexual, familiar, contra la mujer y maltrato infantil en el ámbito doméstico, siempre

¹ Guía Metodológica para la Capacitación en Derechos Humanos, Violencia de Género y Violencia Sexual/ MÓDULO CAPACITACIÓN DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA SEXUAL SOPORTE TEORICO Carolina Silva Portero Carla Patiño Carreño 2012 UNICEF

desde el enfoque Superior por ser protector y garantista de los derechos humanos.

Efectivamente, la Constitución, en su artículo 81, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, y otros sectores vulnerables, por constituir la violencia contra la mujer, no solo afectación a sus derechos, sino un problema social, de seguridad ciudadana, de salud pública y de administración de justicia.

RESUMEN EJECUTIVO

Para una mayor comprensión al abordar los temas tratados hemos simplificado este trabajo en tres capítulos de la siguiente manera:

El **Primer Capítulo** titulado: **MARCO TEÓRICO**, determina los antecedentes de la investigación, fundamentación teórica y su caracterización.

En el **Segundo Capítulo** denominado: Estudio de caso, exponemos nuestro criterio personal en cuanto a la revisión del mismo. De ésta manera se realiza un análisis al procedimiento que se aplicó.

El **Tercer Capítulo** proyecta los Resultados de la Investigación, la justificación e importancia y Comprobación de Objetivos Generales y específicos.

Terminamos el estudio investigativo con un conjunto de conclusiones generales y recomendaciones sobre el tema planteado.

CAPÍTULO I

ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO

DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

Desde que El Ecuador incluyó esta acción en el ordenamiento jurídico, el procedimiento, estuvo regido por la Constitución de la República y por las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, aprobada por la Corte Constitucional y promulgada en el Registro Oficial No 466 de 13 de noviembre del 2008.²

Actualmente se desarrolla bajo la normatividad que consta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional promulgada en el Segundo suplemento del Registro Oficial No 52, de 22 de octubre del 2009, en el reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 127, de 10 de febrero del 2010 y en las normas supletorias contenidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional (Disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

En el año 2008 entra en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del Estado Ecuatoriano; e incorpora una nueva garantía de derechos denominada

²REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN/ Quito, 12 de noviembre del 2008 www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/cce-reglas_competencias.doc 07/02/17

Acción Extraordinaria de Protección, orientada a tutelar los derechos que resulten vulnerados en procesos judiciales resueltos por los jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional.

1.2. DEFINICIÓN DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

Es una Garantía jurisdiccional que establece la Constitución de la República del Ecuador para que se inicie el proceso constitucional para el control de las resoluciones judiciales definitivas con el objeto de verificar si contienen o no las violaciones de los derechos o garantías constitucionales que el accionante describe en la demanda en que solicita la tutela integral de los derechos o garantías violadas, mediante su aplicación directa e inmediata y la reparación integral del daño material e inmaterial ocasionado. “Esta acción la deduce el sujeto procesal o persona perjudicada con la resolución judicial definitiva en que se contienen violaciones de los derechos y garantías constitucionales, por lo que necesariamente el accionante deberá describir en la demanda la forma en que han sido violados, indicando los actos procesales en que constan y los resultados obtenidos como consecuencia, así como la forma en que se utiliza los actos procesales inconstitucionales y sus resultados en la resolución impugnada”.³

La acción extraordinaria de protección tiene lugar contra la resolución judicial definitiva y consecuentemente el proceso constitucional tiene por objeto esta resolución y el juzgamiento se pronunció sobre ella y los actos procesales que sirvieran de fundamento para dictarla, por lo que en todo caso de establecerse

³ <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/...760/SENTENCIA%20T760%20-2008.pdf> 03/03/17

que estos son inconstitucionales procederá la acción. En el examen de los actos procesales se deberá establecer si contienen violaciones de derechos o garantías constitucionales o son el resultado de estas violaciones, porque sin ellas no podían haberse practicado, es decir, que deberá constar el acto inconstitucional con la cadena causal de resultados que generó, entre los cuales se encuentra la resolución impugnada.

Luis Cueva Carrión en su libro Acción Constitucional Extraordinaria de Protección la define de la siguiente forma: “La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos.”⁴

1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

El Objeto primordial de la Acción Extraordinaria de Protección es reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales del Estado ecuatoriano contra derechos reconocidos por la Constitución, cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, porque ya no es posible su reparación dentro de la misma lineal jurisdiccional a la que se acusa de tal violación; de aquí dimana su carácter excepcional que caracteriza a esta acción.

⁴ CUEVA CARRIÓN, L. Acción Constitucional Extraordinaria de Protección. Quito: 2010 pág. 57

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La acción constitucional extraordinaria de protección presenta las siguientes características:

- a)** Es constitucional;
- b)** Es extraordinaria;
- c)** Procede luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios;
- d)** Rapidez y Eficacia
- e)** Protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados: la violación debe haberse producido en sentencias definitivas, en autos definitivos o en resoluciones con fuerza de sentencia.

Es Constitucional.

Porque fue creada por la actual Constitución; procede de ella y allí consta su definición, su estructura, su objeto, su función, su procedencia y el órgano competente para conocerla y tramitarla.

Es extraordinaria.

Esta acción no es una acción común, es extraordinaria; excepcional dice nuestra Corte Constitucional. Según el Diccionario de la Lengua Española: lo extraordinario es aquello que está “Fuera del orden o regla natural o común”. La acción que analizamos es extraordinaria porque tiene carácter excepcional y es diferente a las acciones comunes: se la plantea por motivos puntuales y excepcionales ante un órgano diverso de los ordinarios, ante la Corte

Constitucional y se la tramita en forma diferente de los procesos comunes, con normas y reglas diversas. Desde otra fuente se denomina extraordinaria a esta acción porque fue añadida al sistema jurídico por la Constitución del 2008, de tal manera que, actualmente, el sistema jurídico ecuatoriano ya no funciona en la misma forma que siempre funcionó, sino en forma muy diferente, con otro modelo de arquitectura jurídica.

Esta acción constitucional tiene el carácter de extraordinaria, además, porque procede contra resoluciones, autos y sentencias definitivas; porque, mediante ella, la Corte Constitucional, ejerce el control de la constitucionalidad, protege el principio de supremacía de la Constitución, uniforma la aplicación del Derecho y tiene la facultad para dejar sin efecto los autos y sentencias arbitrarias, en un último y definitivo recurso.⁵

Toda esta actividad especial y excepcional es exclusiva de la Corte Constitucional y de ninguna otra corte de justicia. Mediante esta acción extraordinaria se aspira conseguir un cambio cualitativo de la administración de justicia. Nuestra Corte Constitucional ha cimentado en sus diversas resoluciones lo extraordinario de esta acción y ha establecido la diferencia con las demás acciones de la justicia ordinaria; ella ha dicho que: “No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por

⁵ https://www.corteconstitucional.gob.ec/.../corte/.../guia_jurisprudencia_constitucional. 15/02/2017

lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones eminentemente legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria”⁶

Procede luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios.

Como ya lo manifesté en párrafos anteriores, esta acción tiene carácter extraordinario; por lo tanto, no procede sino en los casos y en la forma expresamente prescritos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Concretamente, procede cuando se hubiere “Agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal”⁷

Rapidez y Eficacia

Esta es una característica común a todas las garantías jurisdiccionales, cuyo fundamento es el objeto de las mismas, pues, tratándose de velar por la salvaguarda de los derechos constitucionales, la exigencia de la protección inmediata de aquellos es un imperativo, se concreta en la urgencia con la que debe ser atendida una solicitud de protección, por lo que la Constitución impone que los procesos de las garantías constitucionales garanticen rapidez y celeridad; sin embargo, en el caso de esta acción, la Ley de la materia incorpora términos mucho más amplios que los previstos para las demás garantías constitucionales, en atención a la característica de la acción que se

⁶ (Sentencia de la Corte Constitucional No.003-09- SEP-CC), caso No.0064-08-EP de 14 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 602 de 1 de Junio del 2009).

⁷ Inciso segundo del art. 94 de la Constitución.

contrae a la revisión, incluso, de procesos enteros para determinar, con la mayor acuciosidad, la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.

Protege los derechos reconocidos en la Constitución.

Protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados Esta característica de la acción extraordinaria de protección consiste en proteger los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados. Nos encontramos entonces ante una categoría constitucional nueva, diferente a las que hemos usado regularmente.

1.5. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Ha sido uno de los principales problemas que afecta a la sociedad ecuatoriana sin respetar edad, sexo, color o posición social; pues los conflictos familiares que terminan en violencia se dan tanto en las más humildes familias como en las de alto rango social, de manera diferente tal vez pero provocando las mismas consecuencias ya sean físicas o psicológicas en los miembros de la familia.

En nuestro país existe un departamento que garantiza el respeto de los derechos de la Familia, brinda atención especializada a los casos de Violencia Intrafamiliar y protege la integridad de los miembros de la familia, pero en la gran mayoría los casos de violencia no son denunciados por lo que las autoridades no pueden intervenir en ellos y proteger a la sociedad.

1.6. TIPOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

✓ Violencia Física

Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación.

Son acciones que afectan directamente el cuerpo y la salud de las víctimas: bofetadas, empujones, patadas, agresiones con objetos, otros.

Producen enfermedades, heridas mutilaciones e inclusive la muerte.

Las consecuencias que se producen pueden ser: lesiones en el cuerpo, abortos, incapacidades e incluso la muerte.

✓ Violencia Psicológica.

Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de la familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus descendientes o afines hasta el segundo grado.

Es la que afecta a la salud mental o emocional de la víctima.

Se manifiesta por: palabras soeces, amenazas, burlas, encierros, celos, otros.

Las consecuencias que se producen pueden ser: ansiedad, depresión, temor, agresividad, irritabilidad, resentimiento, inseguridad, inestabilidad, dependencia, enfermedades psicosomáticas, pérdidas de autoestima, abuso de alcohol y drogas, intentos de suicidio, accidentes en el trabajo o labor que desempeñe.

Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o familiar agredido.

El artículo 157 del COIP, describe el tipo penal de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los siguientes términos: "...La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de

tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Para que se configure este delito, es necesario que el sujeto activo de la infracción incurra en uno o más de los verbos rectores contenidos en la disposición, los cuales pueden ser perturbar, amenazar, manipular, chantajear, humillar, aislar, vigilar, hostigar o controlar. ⁸

Al respecto, Enrique Echeburúa indica que “El daño psicológico se refiere, por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana”.⁹

✓ **Violencia Sexual.**

Se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

⁸ Artículo 157 del COIP

⁹ ECHEBURÚA, E. & DE CORRAL, P. (2005). ¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos? Psicopatología Clínica Legal y Forense. Vol. 5, pág. 57-74.

Es obligar a la víctima a tener relaciones sexuales utilizando la fuerza o el chantaje y desprecio de la capacidad sexual.

Las víctimas agredidas viven una sexualidad para los demás, en donde su placer no existe o está muy mezclado con sentimientos de culpabilidad, lo que les conduce a rechazar su cuerpo y su sentir.

Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual aquello que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona.¹⁰

El delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se encuentra definido en el artículo 158 del COIP de la siguiente manera: "...la persona que como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva."¹¹

En un primer momento, se podría interpretar, que el legislador pretendía crear una nueva figura penal, sin imponer una sanción más grave, por tratarse de un delito cometido en contra de un miembro de la misma familia; pero, si analizamos el contenido del artículo 48 del COIP, numeral 5, encontramos que

¹⁰ www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/ 25/02/17

¹¹ Artículo 158 del COIP

el hecho de que el agresor comparta o sea parte del núcleo familiar de la víctima, constituye una agravante específica, en cuyo caso, se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

1.7. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR.

Se considera Violencia Intrafamiliar a toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

La Violencia Intrafamiliar constituye una violación de derechos humanos, es un problema de salud pública y por tanto es uno de los principales obstáculos al desarrollo de las ciudades y los países, que afecta a 7 de cada 10 mujeres.

La mayor parte de los actos violentos tienen como consecuencia lesiones, trastornos mentales y reproductivos, enfermedades de transmisión sexual y otros problemas. Los efectos sobre la salud pueden durar años, y a veces consisten en discapacidades físicas o mentales permanentes, y aún la muerte.

Se ha comprobado que, por regla general, a lo largo de sus vidas las víctimas de violencia doméstica o sexual padecen más problemas de salud, generan costos de atención sanitaria significativamente más elevados y acuden con mayor frecuencia a los servicios hospitalarios de urgencia que las personas que no sufren violencia, lo cual impide su aporte pleno al desarrollo.

En su mayoría estos costos no son asumidos por el estado, sino por las mismas víctimas, consecuentemente las personas más pobres, son las más

gravemente afectadas. De ahí que el sector de la salud debe estar incorporado en la prevención y tener un papel clave que desempeñar al respecto. Por otra parte para las víctimas de violencia de género, una de las principales inquietudes es el acceso a la administración de justicia. A pesar de los avances que se han dado, aún subsisten obstáculos para el acceso, prejuicios sexistas desde quien administra justicia.

Procesos similares han seguido otros municipios del Ecuador y América Latina. Luego de algunos años de aplicación de estos planes, programas y políticas, se ve necesario el promover un espacio de reflexión y discusión que permita evidenciar los avances y los retos pendientes sobre el tema.

1.8. CAUSAS PARA QUE SE PRODUZCA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Valores Culturales.

Parejas que responden a modelos convencionales de masculinidad o feminidad. Son parejas de acción que exhiben su poder dominando a su pareja.

Historia Personal.

Son personas que vivieron violencia desde muy pequeños y que más tarde buscan un compañero que propicie la reproducción de las relaciones familiares violentas.¹²

¹² Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia/ Ecuador/ 2002

1.9. SANCIONES CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

En el Código Orgánico Integral Penal, conforme se establece en su parte preliminar de exposición de motivos, se dice que con su promulgación se honran compromisos internacionales, entre los cuales se entiende que se refiere a la Convención de Belém Do Pará, y se argumenta que se han tipificado nuevas conductas penalmente relevantes adaptadas a las normas internacionales.

En materia de violencia contra la mujer, se ha de entender que se refiere a la tipificación del femicidio, -que por la gravedad de la pena, se lo equipara al asesinato-la categorización como delito a la violencia psicológica en sus tres escalas de gravedad, la agravación de la pena de las lesiones causadas a la mujer por un miembro de su familia; sin embargo resulta inexplicable el hecho de que se sancione la contravención de lesiones por violencia contra la mujer, y que producen incapacidad que no pase de tres días, de manera menos severa que las que se ocasionan fuera de este ámbito; y por último, para el juzgamiento de la mayor parte de infracciones relacionadas con violencia contra la mujer, se concede competencia a jueces penales ordinarios, quedando los Jueces de Violencia contra la Mujer, con competencia únicamente para conocer y juzgar los casos de lesiones que producen incapacidad de hasta tres días, tipificadas como contravención, mediante la aplicación de un procedimiento denominado expedito.

Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar según el COIP. Conforme la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la mujer individualmente considerada, puede ser víctima de violencia en tres espacios de su vida, como son dentro del ámbito privado, público y además por parte del Estado. En la esfera privada tenemos aquella violencia que se manifiesta bien sea dentro del hogar o fuera de él, a consecuencia de las relaciones de familia, y en el marco de las relaciones interpersonales de carácter afectivo que mantenga una mujer. En el espacio público la mujer puede ser víctima de una violencia en donde el sujeto activo puede ser cualquier miembro de la comunidad, cualquiera fuese el móvil que dé lugar a la misma. Por último, el Estado también puede ser sujeto activo de una forma de violencia contra la mujer cuando es el propio Estado o sus autoridades quienes, aun evidenciando actos de violencia contra la mujer, no actúan oportunamente para evitarla o en último caso remediar el daño causado a la víctima; e incluso cuando son sus agentes quienes ejercen directamente la violencia, con o sin orden de sus superiores.

Al tratar la violencia contra la mujer en particular y la familia en general, el COIP plantea el tema desde dos posibilidades: los delitos y las contravenciones. El artículo 19 del COIP define al delito como: "...la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días...". Las mujeres, pueden ser víctimas de estas infracciones, por el solo hecho de serlo, o por su condición de género, pero también dentro de su familia, en cuyo caso se considera como víctima o sujeto pasivo a cualquier miembro familiar. Para el primer caso la violencia se debe manifestar en el ámbito de las relaciones de

poder que existan entre el agresor y la víctima; y en el segundo caso la violencia se hace presente ente quienes conforman el núcleo familiar. Para el caso de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar el sujeto activo del delito ha de ser la persona calificada por la ley como miembro del núcleo familiar, quien lleve a cabo el verbo rector del tipo penal, sobre el sujeto pasivo de la infracción, que también será un miembro del núcleo familiar. Para este efecto, el COIP, en su artículo 155, inciso segundo, califica a quienes son considerados como miembros del núcleo familiar así: “...Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación...”³¹. La descripción que hace el COIP, respecto a quienes serán considerados como miembros del núcleo familiar, amplía la definición original de lo que se consideraba comúnmente como núcleo familiar, al dar la categoría de miembros de familia a aquellas personas entre las cuales no existe un verdadero vínculo de familia, sino más bien existe o ha existido un vínculo que se ha originado en relaciones sentimentales o íntimas, presentes o pasadas.

El bien jurídico tutelado es el derecho a la integridad personal de la mujer y demás miembros del núcleo familiar, entendida dicha integridad como: “El estado de bienestar de la persona humana en su aspecto físico y emocional, con capacidad para mantener su propia armonía vital y poder interrelacionarse armónicamente en su rol social con los otros miembros de la comunidad

humana y con el entorno cósmico, haciendo uso de los objetos que le sirvan para su desarrollo personal y social en su trabajo, profesión, cumplimiento en definitiva, desde una perspectiva.

Trascendente, de la misión personal que para cada persona tiene mientras vive en el mundo”³²; derecho que se encuentra consagrado en la Constitución e Instrumentos Internacionales. Así, la Constitución reconoce y garantiza a todas las personas en general el derecho a la integridad personal, la cual comprende a su vez el derecho a la integridad física y una vida digna, libre todo tipo de violencia y discriminación tanto en el ámbito público como privado. En el mismo sentido, instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros tratados internacionales, reconocen el derecho a la integridad física, a una vida libre de violencia y discriminación con igualdad de todas las personas.

2.1.1. Delitos de Violencia física. Femicidio. La máxima expresión de violencia que se puede llegar a ejercer en contra de la mujer, se materializa en causar su muerte. El COIP, introduce por primera vez en nuestra legislación penal, la tipificación de esta conducta, bajo la denominación de femicidio, definiéndolo como la muerte causada a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género y como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, sancionándolo con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años; sabiéndose que se aplicará la pena máxima cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias agravantes: - Haber pretendido establecer

o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. - Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

- Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. - El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. Nótese que el COIP, utiliza la palabra “femicidio”, y no “feminicidio” como en otras legislaciones. Al respecto no hay unidad de criterio, y tanto en doctrina, como en la ley, se utilizan los dos términos casi de manera indistinta, sin tomar en consideración las diferencias sustantivas que están en el origen del concepto. El “femicidio”, en castellano un término homólogo a “homicidio”, que sólo hace referencia al asesinato de mujeres por el solo hecho de serlo; mientras que “feminicidio”, incluye además la variable de impunidad que suele estar detrás de estos crímenes, es decir, la inacción o desprotección estatal frente a la violencia hecha contra la mujer. Lesiones. El artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, describe el delito de Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así: “...La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.” Como se puede apreciar, de acuerdo a la descripción que hace el COIP, las agresiones físicas, tipificadas como delito, de las cuales puede ser víctima una mujer o cualquier miembro de la familia, van

desde lesiones que ocasionan incapacidad o enfermedad superior a los tres días, hasta aquellas que ocasionan incapacidad total o permanente.

Analizando el tipo penal, se encuentra que al hablar del verbo rector, nos referimos a “causar lesiones” o “lesionar”. El código no define lo que debe considerarse por lesiones, como sustantivo, o lesionar, como verbo, por lo que en términos generales hemos de recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, en el que encontramos que la palabra lesión proviene de la voz latina *laesio*, y presenta algunas definiciones; la que interesa al presente estudio, define a la lesión como “Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”. Cabanellas, define a la lesión, en singular, como “herida, golpe u otro detrimento corporal”; y en plural, o sea lesiones, como los “daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona, pero siempre que falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de homicidio frustrado”. El COIP, clasifica a las lesiones de acuerdo a su mayor o menor duración, es decir por la cantidad de días que dura el daño, la enfermedad, o incapacidad que se ha producido a la víctima.

Es así que las que no excedan de tres días se las considera como contravención. Para las de cuatro o más días, que se las considera como delitos, se han establecido cinco niveles de gravedad, con sus respectivas penas aplicables, que van aumentando en relación al daño causado.

1.10. COMPETENCIA DE LOS JUECES PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La Constitución de la República, en su artículo 167 establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, con observancia del debido proceso en virtud del cual, se garantiza a toda persona su derecho a ser juzgado por un juez competente.

De lo cual queda claro, que los Jueces de Garantías Penales, son competentes para conocer, sustanciar y resolver los procesos por delitos de violencia (física, psicológica y sexual) contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pero únicamente durante las dos primeras fases del proceso ordinario, que comprenden la etapa de Instrucción, y la de Evaluación y preparatoria de juicio. Pues, en caso de que el Juez de Garantías Penales dicte auto de llamamiento a juicio, son los Tribunales de Garantías Penales, compuestos de tres juzgadores, los competentes para sustanciar esta última etapa y dictar sentencia. Sin embargo, si se acepta la aplicación de procedimiento abreviado, es el mismo Juez de Garantías Penales, quien tiene la competencia de sustanciarlo, y resolverlo dictando la correspondiente sentencia; en este caso, el proceso ya no es de competencia del Tribunal de Garantías Penales. Debiendo puntualizar de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, si es procedente la aplicación del procedimiento abreviado en los procesos penales por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Cabe mencionar, que en el caso de juzgamiento de delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuyo ejercicio penal es público, interviene un Agente Fiscal, especializado en la materia, cuya función es dirigir la investigación, de hallar mérito acusar a los presuntos infractores, y sustentar su acusación en la etapa de juzgamiento.

II CAPÍTULO

ANÁLISIS DE CASO

2.1. ESTUDIO DE CASO

SENTENCIA N.° 329-16-SEP-CC

CASO N.° 1932-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Yanaisa Izquierdo XXXXXXXXXXXX por sus propios derechos, en contra de los autos dictados el 27 de julio y 24 de agosto de 2010, por el juez segundo de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil) dentro del juicio N.° 1331-2009.

A foja 3 del expediente constitucional, consta la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que se señala que en referencia a la acción N.° 1932-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni XXXXXXXXXXXX, Edgar Zarate XXXXXX y Hernando Morales XXXXXX, mediante auto del 7 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1932-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Xxxxx, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia del 13 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisiones judiciales impugnadas

La señora Yanaisa Izquierdo Xxxxxxxxxx presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 27 de julio y 24 de agosto de 2010, dictados por el juez segundo de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil), dentro del juicio N.º 1331-2009.

Detalle de la demanda

Fundamentos de la demanda

La legitimada activa sostiene que las decisiones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Considera que el juzgador vulnera sus derechos ya que pese a estar ejecutoriado y haber transcurrido más de un año desde dicha ejecutoria, dejó sin efecto el auto del 5 de mayo de 2009, en el que se le fijó la pensión mensual de subsistencia, señalando que incluso con su proceder "cometió delito de prevaricato".

En su criterio, el contenido de la disposición judicial impugnada es directamente contrario a lo prescrito en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, pues el juez no habría considerado de mayor peso la justicia

procesal consagra el derecho de defensa y por el ejercicio de esa discrecionalidad prohibida, considera que consciente o inconscientemente se la enrumba ilegítimamente a una pérdida de la pensión de subsistencia.

Estima absolutamente inaceptable que el juzgador proceda a aplicar normas y principios constitucionales en forma directamente opuesta a como se encuentra ordenado constitucionalmente, lo que a su criterio atenta sus "garantías constitucionales".

Señala que no es constitucional en ningún caso, que el juez no dé mayor relevancia en el ordenamiento jurídico al debido proceso y a la tutela judicial, ya que estos siempre deben prevalecer. Sostiene que se le ha negado la revocatoria solicitada, aun cuando el segundo inciso del numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, garantiza la pensión de subsistencia a la cual considera tiene legítimo derecho, lo que denota una "falta de aplicación de leyes pertinentes y la contravención a una norma de contenido de orden público".

Derechos constitucionales que la accionante considera vulnerados

De la lectura de la demanda formulada se advierte que la legitimada activa considera que se han vulnerado principalmente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y como consecuencia, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la accionante solicita a esta Corte Constitucional:

a) Primero, se suspendan los efectos de, repito, de las disposiciones judiciales que estoy impugnando de fechas 27 de julio del 2010, a las 17h00; y, 24 de agosto del 2010, a las 17h00, de conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República, y,

b) Segundo, en Sentencia, declarar la nulidad de lo actuado, en lo referente a la declaratoria del Juez Segundo de Violencia contra la Mujer y Familia del cantón Guayaquil, en el sentido de que "no es aplicable y deja sin efecto jurídico el AUTO de fecha 05 de mayo del 2009, a las 10h50"; pese a que de conformidad y a base (sic) de lo dispuesto en el segundo inciso del ordinal 1 del Art. 232 del COFJ, se me fijó como pensión de subsistencia mensual la cantidad de US\$ 1,000.00; debido a que la ilegítima, ilegal e inconstitucional disposición -que deja sin efecto jurídico el ejecutoriado Auto de fecha 05 de mayo del 2009, a las 10h50- vulnera el debido proceso y la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, y con ello se beneficia directamente a mi agresor.

De la contestación y sus argumentos

A fs. 45 del expediente constitucional, consta el oficio remitido el 20 de agosto de 2013, por el actuario ad hoc de la comisaria segunda de la mujer y la familia de Guayaquil, quien manifiesta: "Dando contestación al oficio N.º C.C-DAR-0123-2013, de fecha 14 de agosto del 2013; se establece que en virtud de la razón sentada, se ha determinado no haber encontrado en las copias simples e incompletas del expediente No. 1331-2009, lo solicitado, vuestra autoridad".

Tercero con interés en la causa

De fs. 38 a 43 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el señor Kevin Xxxxxx Ordoñez Xxxxxxx, quien en lo principal, manifiesta:

Con relación al auto dictado el 27 de julio de 2010 a las 17:00 y la providencia emitida el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por el comisario segundo de la mujer y la familia, en la cual se niega la revocatoria solicitada por la actora, señala que aquellas decisiones se encuentran debidamente motivadas como lo exige la Constitución y la ley, ya que en dichas providencias se enuncian las normas o principios jurídicos en que fundamenta su decisión, invocando el artículo 232 del Código Orgánico de la Función judicial, que otorga la competencia a los jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia, para conocer los hechos y actos de violencia, y las contravenciones de policía cuando se traten de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia, así como para fijar pensión de alimentos de subsistencia mientras duren las medidas de amparo en la forma y modo que establece el artículo 35 del Reglamento de la Aplicación de la Ley 103 contra la Violencia de la Mujer y la Familia, que establece como requisito sine qua non, que se dicte la medida de amparo constante en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la referida ley, que a su criterio, no es el caso; consecuentemente, el haber dejado sin efecto una pensión alimenticia que considera onerosa, arbitraria, parcializada, antojadiza e ilegítima.

Audiencia Pública

A la audiencia pública dispuesta por el Pleno del Organismo para el 22 de septiembre del 2016, compareció únicamente la legitimada activa Yanaisa Verduga, mediante video conferencia desde la oficina regional de la Corte Constitucional en la ciudad de Guayaquil, quien manifestó, en lo principal:

Que el trámite que ha llevado a esta acción extraordinaria de protección comenzó el 20 de marzo del año 2009; una situación de violencia psicológica

intrafamiliar de la que resultó seriamente afectada su patrocinada y sus hijos, que en esa época tenían 10 y 6 años de edad. Su patrocinada es de nacionalidad estadounidense y por la persecución de la que fue víctima por parte, en esa época, de su conyugue Kevin Xxxxx Ordoñez, inclusive por un tiempo después, tuvo que abandonar el país por serias amenazas contra su vida. La salida del país fue con la defensa y el patrocinio de la Embajada de los Estados Unidos porque ya en Guayaquil, la situación de su defendida era muy delicada, no tenía defensa alguna de las agresiones que recibía, le destruyeron la casa, el vehículo. Están las denuncias puestas, el 20 de marzo del 2009 presentó una denuncia por violencia psicológica intrafamiliar y acudió en esa época al que era el Juzgado Segundo de Violencia contra la Mujer y Familia, presentó su denuncia y la jueza en esa época le concedió las medidas de amparo entre ellas, la establecida en el artículo 232 numeral 1 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante la que se fijó una cantidad de mil dólares mensuales que el agresor debía entregar a su conyugue para sustento, mientras tengan vigencia todas las medidas de seguridad y protección que se le concedió; eso ocurrió el 5 de mayo del 2009.

Por efectos de cambio de funcionarios, la señora comisaria fue removida de sus funciones tiempo después y asumió un nuevo comisario o juez de violencia contra la mujer y familia; ese nuevo juez que asumió el cargo casi al año de haberse dictado las medidas a favor de la señora Yanaiza Izquierdo, el 27 de julio del 2010 cuando habían trascurrido 15 meses desde que se dictaron las medidas de amparo y protección, dictó un auto donde dejó sin efecto lo resuelto por la comisaria anterior, cuando ya había causado estado el auto dictado por la comisaria, pues son 15 meses, es decir en una franca violación a

la ley y a los preceptos constitucionales. Como es lógico, se le formuló el pedido de revocatoria, se hizo las denuncias y quejas correspondientes ante los funcionarios competentes pero nada pudo alterar esa situación; el juez mantuvo firme su decisión, no la cambio, terminó por "traspapelarse" el expediente, hasta el día de hoy no se lo localiza, es decir que el único expediente que prueba todo lo que ha manifestado lo tienen los jueces de la Corte Constitucional porque en Guayaquil no se encuentra y sospecha que no se encontrará el expediente que demuestra la actuación ante la comisaria y juez posteriormente. Se han vulnerado derechos fundamentales como el del debido proceso en la garantía de la defensa de su patrocinada, se ha violentado la tutela judicial efectiva, se ha violentado lo que dispone la Constitución de la República en los artículos 67 y 69 respecto al amparo familiar. Se encuentra a la espera de que la Corte Constitucional haga justicia porque ha pasado muchas tribulaciones la accionante y su familia, en una situación que no la merecía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Izquierdo Hernxxxxx en compañía de su abogado defensor, Leónidas Plaza xxxxxxxx, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer

inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si las decisiones impugnadas, es decir los autos dictados el 27 de julio y 24 de agosto de 2010, por el juez segundo de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil hoy Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil, dentro del juicio N.º 1331-2009, objeto de la presente acción, han vulnerado derechos constitucionales. Las alegaciones presentadas por la accionante serán, para este efecto, condensadas en el siguiente problema jurídico:

Los autos del 27 de julio y 24 de agosto de 2010, dictados por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil, dentro del juicio N.º 1331-2009, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Argumentación del problema jurídico

La legitimada activa en la presente acción extraordinaria de protección estimó que la decisión de la judicatura de revocar la concesión de una pensión a su favor dentro del caso de presunta violencia contra ella y sus hijos, vulneró sus derechos constitucionales; más concretamente, aquel que se traduce en el deber de la autoridad pública de proteger de manera efectiva, imparcial y expedita sus derechos e intereses. Por su parte, en los autos impugnados, y en la intervención del tercero con interés en la causa, se evidencia que -a su criterio-, no se habría producido tal vulneración, debido a que supuestamente no cumplieron los presupuestos establecidos en las normas jurídicas previamente promulgadas para la concesión de la pensión de alimentos en cuestión. En tal sentido, esta Corte estima necesario analizar los hechos del

caso a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra recogido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el mismo que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos¹, en su artículo 25, dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su jurisprudencia en relación del derecho a la tutela judicial efectiva, destaca lo siguiente:

Si bien la titularidad del derecho en cuestión es de carácter universal, y se garantiza sin discriminación, ha sido reconocido que el mismo puede tener matices distintos dependiendo del contexto en el que se ejerza. En el caso sub iudice, por ejemplo, existe un elemento fáctico trascendente, como es la posible existencia de un hecho que constituiría violencia de género. Cabe señalar, que

de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República, las personas víctimas de "violencia doméstica y sexual", merecen atención prioritaria.

Asimismo, el literal b del numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal, en los términos que a continuación se señalan:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...)

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

El mencionado elemento toma en consideración el contenido del derecho en cuestión, bajo las normas del corpus iuris internacional en la materia.

En tal sentido, esta Corte estima pertinente introducir en el análisis el contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belem do Para. Entre los derechos que reconoce, el artículo 4.g efectúa una mención al recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, en términos asimilables al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Asimismo, el artículo 7 establece varias medidas que deben ser adoptadas por los Estados.

Como se puede evidenciar, la convención reconoce la existencia de posibles barreras al acceso a la justicia y el pleno cumplimiento de la obligación pública de tutelar los derechos e intereses de quienes estimen ser víctimas de violencia contra la mujer. Es así que pone énfasis en aspectos trascendentes del derecho que deben ser tomados en consideración especial por parte de los Estados partes, tanto en el diseño normativo como en la implementación de mecanismos procesales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional procederá a analizar si los autos impugnados dentro del caso sub examine, han vulnerado los parámetros de la tutela judicial efectiva determinados anteriormente, a la luz de las normas específicas que califican el derecho en cuestión en el contexto de un alegado acto de violencia contra la mujer y la familia.

1. El acceso a la justicia

El denominado "acceso a la justicia" implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan llegar con sus peticiones al sistema de justicia; sin que existan barreras que en lo abstracto o en lo concreto, imposibiliten aquella acometida. A su vez, la Corte Constitucional precisa que el mismo debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso.

Como ha sido señalado previamente en la presente sentencia, es importante considerar las especiales dificultades que las personas, quienes alegan ser víctimas de violencia contra la mujer y la familia, tienen al momento de acceder a la justicia, establecidas por la estructuración social actual y la división del trabajo en razón del género. En tal sentido, existen desincentivos en varios órdenes para que las víctimas accedan al sistema de administración de justicia y continúen con el proceso hasta su culminación. Una de las principales barreras mencionadas constituye, sin lugar a dudas, la diferencia en la percepción de un ingreso económico por parte de la presunta víctima.

Si bien es un elemento a ser considerado caso por caso, esta Corte advierte que, de acuerdo con las estadísticas oficiales, es considerable la cantidad de hogares en que la persona que considera haber sido víctima de violencia, no se separa, por no poder sostenerse económicamente. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, las encuestas al año 2011, muestran lo siguiente: El 90% de las mujeres que ha sufrido violencia por parte de su pareja no se han separado, de este grupo el 54,9% no piensa separarse, el 23,5% se separó por un tiempo y regreso con su pareja y el 11,9% piensa separarse.

Según este estudio, el 52,5% de las mujeres (a pesar de ser sujeto de violencia) no se separa porque consideran que "las parejas deben superar las dificultades y mantenerse unidas", el 46,5% piensa que "los problemas no son tan graves" y el 40,4% "quiere a su pareja", mientras el 22% "no se puede sostener económicamente".

A pesar de no ser necesariamente la única opción, esta Corte estima que la separación entre quien se considera víctima y el presunto agresor es un

mecanismo que muchas veces es necesario para proteger la integridad y la propiedad de la mujer y su familia, cuando existe un riesgo de que este último cometa actos de hostigamiento, intimidación, amenaza u otra acción análoga. Lo dicho cobra más razón aún, si existe en curso, un proceso de investigación que podría culminar en sanción por actos de violencia presuntamente cometidos, pues al verse amenazado por la aplicación de una norma de carácter punitivo, el presunto agresor se podría ver en posición de tomar represalias en contra de la víctima. Sin embargo, la realidad descrita en el párrafo anterior demuestra la dificultad práctica en que dicha separación se dé cuando de por medio está la subsistencia de la persona denunciante y sus dependientes.

Es por esto que la legislación, entre otras medidas destinadas a promover y proteger el acceso a la justicia de las presuntas víctimas de violencia contra la mujer y la familia, ha previsto la concesión de una pensión de alimentos que cubra las necesidades de subsistencia de quienes hubieren sido perjudicadas por la agresión, mientras dure la interrupción de la convivencia y contacto con el presunto agresor.

La medida normativa antedicha, como ha sido reconocido en el caso, estaba regulada al momento de los hechos en el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial;⁶ el derogado artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley N.º 103);⁷ el artículo 36 del Reglamento General a dicha ley⁸ y el apartado 4.1.1., número 3 del Acuerdo Ministerial N.º0298, que contiene el Manual de Procedimiento para la Atención de Casos de Violencia Intrafamiliar⁹. Es así que un análisis sobre el cumplimiento del

componente del acceso de la accionante a la justicia en el presente caso, debe tomar en cuenta la determinación sobre si la aplicación de dicha medida era necesaria para el primer contacto con la administración de justicia la accionante-, han podido acceder a los órganos de administración de justicia en sus distintas etapas procesales.

En aquel orden de ideas, la Corte Constitucional procederá a realizar un recuento del acontecer procesal. Así, de fojas 1 a la 3 del expediente de instancia, consta la denuncia presentada por la señora Yanaisa Izquierdo Hernández, ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de Guayaquil, por violencia psicológica intrafamiliar, en contra de Kevin Xxxxx Ordoñez Xxxxxxxx. A fs. 5 del expediente, consta la providencia emitida el 20 de marzo de 2009 a las 15:55, por medio de la cual la Comisaría Segunda de la Mujer y Familia de Guayaquil califica la "demanda", aceptándola a trámite, citando al señor Kevin Xxxxx Ordoñez Xxxxxxxx a la audiencia de conciliación a celebrarse el 30 de marzo de 2009 a las 09:30. En esta providencia adicionalmente, se otorgan las medidas de amparo señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia¹⁰; a la audiencia solo acudió la actora. A fs. 17 del expediente, consta la providencia en virtud de la cual nuevamente se convoca a las partes, para que se presenten el 21 de abril de 2009 a las 09:40, en el despacho de la Comisaría. A fs. 28, consta una nueva convocatoria a audiencia en la cual se señala el 29 de abril de 2009 a las 09:40, para que se lleve a efecto la misma.

A fs. 31 y 35 del expediente, consta el acta de la audiencia a la cual comparecieron las partes procesales. En la diligencia ambos expusieron sus

alegaciones y en lo principal, la señora Yanaisa Izquierdo Xxxxxxxx solicitó: "... una vez que se ha demostrado la capacidad económica del denunciado y que soy la víctima directa de la violencia psicológica intrafamiliar que él, genera, pido a Usted, que se digne fijarme la pensión de subsistencia mensual a mi favor, la misma que no debe ser menor a los US\$ 2.000 debido a la capacidad económica del denunciado...".

A fs. 118 del expediente de instancia, consta la providencia emitida el 5 de mayo de 2009 a las 10:50, por la Comisaría, la cual, en lo principal, dispone:

En lo principal y por existir hechos que deben ser plenamente justificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, se dispone abrir el término de prueba por seis días (...) De la revisión de los documentos presentados por las partes en el presente expediente y amparada en lo dispuesto en el Párrafo VI, artículo 232, numeral 1, inciso 2do, del Código Orgánico de la Función Judicial y, al haberse dictado en su momento y, ratificado mediante la presente providencia las medidas de amparo a favor de la demandante, fijo la pensión de alimentos a su favor en la cantidad de mil dólares de Estados Unidos de América, los mismos que deberán ser depositados por el demandado KEVIN Xxxxxxx ORDOÑEZ Xxxxxxxx, en la secretaría d este despacho, los primeros cinco días de cada mes, de conformidad con la Ley... (énfasis fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, se puede observar que las partes procesales han podido acceder a los órganos de administración de justicia, en la especie, a la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia, y hacer valer sus derechos dentro del proceso en comento. En concreto, respecto de la accionante, existió por

parte de la autoridad jurisdiccional la consideración a la necesidad de fijar una pensión alimenticia, por haberse dictado medidas de amparo en favor de la presunta afectada. Lo señalado denota el cumplimiento del parámetro de acceso como integrante de la tutela judicial efectiva.

2. Debida diligencia del juez en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley Dentro de este parámetro los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto en su conocimiento, observando la normativa pertinente al tema objeto del litigio. La "debida diligencia", como ya ha sido señalado, se traduce, por un lado, en la resolución del caso en un plazo razonable y por otro, en el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que se consideren pertinentes para el caso. En otras palabras, el acceso a la justicia no tiene mayor sentido, si no va acompañado de la tramitación célere de la causa y la garantía de intervención de las partes en el proceso.

En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa. Así, en el mismo sentido que el acceso a la justicia, es obligación del Estado que la inequitativa distribución de los ingresos no sea óbice para que se llegue a una decisión pronta y fundada en derecho, en la que se tutelen los derechos de la persona presuntamente afectada por el acto de violencia en su contra o en contra de sus hijos e hijas.

En la especie, al tratarse de un proceso que deviene de una denuncia de violencia psicológica intrafamiliar, la Corte Constitucional debe observar si el juzgador ha actuado observando el debido proceso y la normativa pertinente dada la naturaleza del caso. Sobre este punto, cabe hacer una puntualización importante, que el objeto del análisis de la tutela judicial efectiva a través de la acción extraordinaria de protección, no es el examen sobre los errores u omisiones en la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales por ellas mismas.

En cambio, esta sí se concreta en verificar que dicha aplicación o interpretación respete las normas y principios constitucionales y los maximice al momento de contrastarlos con los hechos relevantes puestos en su conocimiento o en palabras de la propia Constitución, que al adjudicar en determinada causa, se escoja "... la norma y la interpretación que más favorezcan [la] efectiva vigencia" de los derechos constitucionales".

En consideración de lo precedente, corresponde efectuar un análisis de los autos impugnados en la presente acción. En cuanto al primer auto impugnado, esto es el del 27 de julio de 2010 a las 17:00, el cual consta de fs. 653 y 654 del expediente, la referida comisaría responde a un pedido formulado por la hoy accionante, consistente en que el actuario del despacho siente razón del valor adeudado por concepto de pensiones alimenticias fijadas. En el mencionado auto dispone dejar sin efecto la pensión de alimentos previamente fijada.

Como razón principal para adoptar dicha decisión, se señala que las pensiones de alimentos solo se concederán en caso de que se hayan otorgado las

medidas de amparo constantes en los numerales 2 y 3 del extinto artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia¹², por la aplicación que consideró adecuada del artículo 36 del Reglamento de Aplicación de la Ley 10313 y el apartado 4.1.1 del Manual de Atención para Casos de Violencia Intrafamiliar, normativa que se encontraba vigente a la fecha de resolución del conflicto y que señalaba lo siguiente: en el caso de las Pensiones de Subsistencia, solo si se hubiera otorgado a favor de la demandante, las medidas de amparo constantes en los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la Ley 103.contra la Violencia a la Mujer y la Familia, tal como lo dispone el Art. 36 del Reglamento de Aplicación de dicha Ley ibídem, en concordancia con el numeral 4.1.1 del manual de atención para casos de Violencia Intrafamiliar, medidas de amparo que no han sido concedidas a favor de la demandante y también en base a lo que dispone el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde otorga la competencia a las Juezas y Jueces de violencia contra la mujer y la familia, para fijar pensión de alimentos correspondiente que mientras dure la medida de amparo deberá satisfacer el agresor, "tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas", por lo tanto mal podría otorgársele a su favor la referida pensión.

Luego de lo cual realizó un ejercicio de subsunción de las normas por él invocadas con las particularidades del caso puesto en su conocimiento, llegando a la conclusión de que no se han cumplido con los presupuestos establecidos en la normativa ut supra y por lo tanto, no tiene asidero el establecimiento de la pensión de subsistencia a favor de la señora Yanaisa Izquierdo Xxxxxxxx, pues las medidas antes señaladas no han operado en su

conjunto. En la especie, la medida que no había sido dispuesta fue la salida del agresor de la vivienda, la cual constaba en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 103. Por tal razón, arribó a la siguiente conclusión: "Por las consideraciones legales aquí detalladas, se dispone dejar sin efecto la pensión de alimentos por la cantidad de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (us \$ 1.000,00) dispuesta a favor de la demandante, YANAISA IZQUIERDO Xxxxxxxx".

A consecuencia de la decisión adoptada, de fs. 658 a la 662 del expediente de instancia, consta el pedido de revocatoria del auto del 27 de julio de 2010 a las 17:00, por parte de la hoy accionante. En lo principal, su pedido se basa en que la medida contenida en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 103, no habría sido necesario, pues el presunto agresor habría abandonado el hogar antes de la presentación de la denuncia. Ante dicho argumento, la Comisaría, en auto del 24 de agosto de 2010 a las 17:00, negó la revocatoria solicitada. En cuanto ha dicho auto, se puede observar que el mismo dio contestación a lo solicitado por la peticionaria, señalándose: Agréguese a los autos los escritos presentados por la demandante, en cuanto a la revocatoria que solicita del auto dictado, por esta autoridad el día 27 de julio del 2010 a las 17h00, se niega la misma toda vez que el auto referido se encuentra debidamente motivado y fundamentado, que en base a las disposiciones constitucionales y legales que nos rigen; y, como bien observa la peticionaria la anterior autoridad no concedió a favor de ella la medida de amparo del numeral 2 del Art. 13 de la Ley 103, que otorga la facultad a la autoridad que conoce del caso de disponer la salida del agresor de la vivienda, ya que si ella mismo sostiene que el demandado había abandonado el hogar en común, es ilógico suponer que se

podía haber otorgado dicha medida a favor de la demandante, ya que no había convivencia en común que es lo que requiere para disponer dicha medida de amparo. A costa de la peticionaria concédase copias íntegras del presente expediente...

De los antecedentes indicados, se observa que la Comisaría, en los autos que ahora se impugnan, emitió un pronunciamiento con base en determinada interpretación del Código Orgánico de la Función Judicial, de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, del Reglamento de Aplicación de la Ley 103 y del Manual de Atención para Casos de Violencia Intrafamiliar. De acuerdo con dicha interpretación, la concesión de una pensión de alimentos en favor de la hoy accionante y de sus hijos, únicamente correspondía en caso que se hayan dictado simultáneamente las medidas de salida del agresor de la vivienda y la prohibición de acercarse a la agredida a su lugar de trabajo o estudio.

Si bien dicha interpretación era posible -sobre todo desde la lectura literal del apartado 4.1.1 del mencionado manual, que a su vez se basa en el ya derogado artículo innumerado sexto a continuación del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, no era la única que la comisaría podía haber ensayado, en consideración del contenido más amplio del artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Como ya se ha indicado en párrafos precedentes, la inclusión en el ordenamiento jurídico de una norma que prevea la concesión de una pensión alimenticia en favor de la presunta víctima de un acto de violencia responde al fin constitucional de garantizar el acceso y permanencia de esta última como parte activa del proceso, sin que la carencia de recursos económicos debida a la falta de convivencia con el

presunto agresor constituya una barrera infranqueable para impulsar el proceso hasta su conclusión.

En tal sentido, existe una distinción necesaria entre las razones que pueden motivar la no concesión de la medida de amparo, prevista en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 103. Por un lado, existe la posibilidad que no se haya concedido la medida de salida del agresor, por no considerarse que la convivencia implique un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia. En este caso, el efecto sería que el presunto agresor seguiría en el hogar y -al menos en principio-, seguiría aportando económicamente a la subsistencia de los miembros de la familia. Por otro lado, como sucede en el caso, la no concesión de la medida se puede dar porque el presunto agresor ya habría salido del hogar con anterioridad. En este caso, la medida de salida del hogar tampoco sería necesaria, mas no por las mismas razones que en el primer caso, sino porque su objeto ya estaría cumplido. Asimismo, el efecto de la falta de concesión de la medida sería en los hechos, el mismo que el de haberla concedido; es decir, el presunto agresor no residiría en la misma vivienda que las presuntas víctimas y -al menos, en principio-, no estaría aportando a la subsistencia de los miembros de la familia.

A la luz de la reflexión precedente, la interpretación de las normas que más favorecen la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de quien inicia un proceso por presuntos actos de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar es, que si no se ha ordenado la medida de salida del agresor del hogar porque ya habría salido con anterioridad, no se debe a que la medida no se justifique en

términos de preservar la seguridad o la libertad sexual de la familia; sino más bien, que esta no sería necesaria, porque su objetivo ya se encuentra satisfecho. Lo dicho se refuerza más si se ha impuesto al agresor la medida de prohibición de acercarse a la agredida, pues ello constituye un indicador que su seguridad o libertad sexual efectivamente, se hallan en riesgo.

Lo señalado -sin embargo-, no constituye un pronunciamiento de esta Corte en el sentido de que la decisión correcta a ser adoptada sea siempre la concesión de una pensión de alimentos, esta debe estar sujeta a las condiciones que la propia norma vigente establecía para su concesión y fijación, en tanto las mismas no vuelvan a convertirse en obstáculos insalvables para el acceso a la justicia e intervención activa en el proceso hasta su conclusión.

Por ende, al preferir una interpretación extremadamente formalista de una norma infra legal, que como ha sido demostrado, termina por constituir una barrera infranqueable para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante, esta Corte estima que se ha incumplido el segundo parámetro del derecho en cuestión.

3. La ejecución de la sentencia

En lo que respecta a la ejecución de las decisiones impugnadas, dentro de los parámetros del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional considera que atendiendo a las alegaciones de la legitimada activa, no corresponde analizar la vulneración en esta tercera dimensión, por cuanto la pretensión de la accionante más bien radica en dejar sin efecto los autos

impugnados; en tal razón, no es procedente abordar la violación del derecho a la tutela judicial en razón al tercer componente.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de julio de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil.

3.2 Dejar sin efecto el auto emitido el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil.

3.3 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos impugnados en la presente acción.

3.4 Ordenar que previo sorteo, el caso pase a conocimiento de una de las judicaturas con competencia en materias de violencia contra la mujer y la

familia en el cantón Guayaquil, para que sustancie la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisión o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá XXXXXXXXX, Pamela Martínez XXXXX, Marien Segura XXXXXXX, Wendy Molina XXXXXXX, Ruth Seni XXXXXXXXX, Roxana Silva XXXXXXX, Manuel Viteri XXXXX y Alfredo Ruiz XXXXXXXXX, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana XXXXX, en sesión del 12 de octubre del 2016. Lo certifico.

2.2 COMENTARIO

La señora Yanaisa Izquierdo XXXXXXXXX, presenta acción extraordinaria de protección, en contra de los autos dictados el 27 de julio y 24 de agosto de 2010, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil dentro del juicio N.º 1331-2009.

La legitimada activa sostiene que los autos impugnados vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Considera que el juzgador vulnera sus derechos ya que pese a estar ejecutoriado y pese haber transcurrido más de un año desde dicha ejecutoria, dejó sin efecto el auto del 5 de mayo de 2009, en el que se le fijó la pensión mensual de subsistencia en mil dólares, señalando que incluso con su proceder se "cometió delito de prevaricato".

Pues la disposición judicial impugnada es directamente contrario a lo prescrito en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, ya que el juez no habría considerado de mayor peso la justicia procesal el derecho de defensa y por el ejercicio de esa discrecionalidad prohibida, considera que consciente o inconscientemente se la enrumba ilegítimamente a una pérdida de la pensión de subsistencia.

Estima absolutamente inaceptable que el juzgador proceda a aplicar normas y principios constitucionales en forma directamente opuesta a como se encuentra ordenado constitucionalmente, lo que a su criterio atenta sus "garantías constitucionales".

Señala que no es constitucional en ningún caso, que el juez no dé mayor relevancia en el ordenamiento jurídico al debido proceso y a la tutela judicial, ya que estos siempre deben prevalecer. Sostiene que se le ha negado la revocatoria solicitada, aun cuando el segundo inciso del numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, garantiza la pensión de subsistencia a la cual considera tiene legítimo derecho, lo que denota una "falta de aplicación de leyes pertinentes y la contravención a una norma de contenido de orden público".

Alega que dichos autos vulneran las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, solicitando se suspendan los efectos de las disposiciones judiciales de fechas 27 de julio del 2010, a las 17h00; y, 24 de agosto del 2010, a las 17h00, de conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República, y,

en Sentencia se declare la nulidad de lo actuado por el Juez Segundo de Violencia contra la Mujer y Familia del cantón Guayaquil, en el sentido de que revoca el auto donde se fijó la pensión alimenticia en \$1.000.

La legitimada pasiva al contestar los cargos alega que se han traspapelado las copias del expediente.

Comparece como tercero con interés en la causa el señor Kevin Xxxxx Ordoñez Xxxxxxx, quien manifiesta que los autos dictados el 27 de julio de 2010 a las 17:00 y la providencia emitida el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por el comisario segundo de la mujer y la familia, en la cual se niega la revocatoria solicitada por la actora, señala que aquellas decisiones se encuentran debidamente motivadas como lo exige la Constitución y la ley, ya que en dichas providencias se enuncian las normas o principios jurídicos en que fundamenta su decisión, invocando el artículo 232 del Código Orgánico de la Función judicial, que otorga la competencia a los jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia, por lo tanto no cabe que la Corte Constitucional acepte la Acción Extraordinaria de Protección.

Dice la Corte Constitucional que, la acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra recogido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el mismo que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, donde se establecen derechos fundamentales fuera de la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte también analizar el contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belem do Para. Entre los derechos que reconoce, el artículo 4.g efectúa una mención al recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, en términos asimilables al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el artículo 7 establece varias medidas que deben ser adoptadas por los Estados.

Como se puede evidenciar, la convención reconoce la existencia de posibles barreras al acceso a la justicia y el pleno cumplimiento de la obligación pública de tutelar los derechos e intereses de quienes estimen ser víctimas de violencia contra la mujer. Es así que pone énfasis en aspectos trascendentes del derecho que deben ser tomados en consideración especial por parte de los Estados partes, tanto en el diseño normativo como en la implementación de mecanismos procesales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa. Así, en el mismo sentido que el acceso a la justicia, es obligación del Estado que la inequitativa distribución de los ingresos no sea óbice para que se llegue a una decisión pronta y fundada en derecho, en la que se tutelen los derechos de la persona

presuntamente afectada por el acto de violencia en su contra o en contra de sus hijos e hijas.

En análisis que hace la Comisaría de la Mujer y la Familia Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil, no es un análisis debidamente motivado es un análisis sesgado, pues la interpretación de las normas que más favorecen la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de quien inicia un proceso por presuntos actos de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar es, que si no se ha ordenado la medida de salida del agresor del hogar porque ya habría salido con anterioridad, no se debe a que la medida no se justifique en términos de preservar la seguridad o la libertad sexual de la familia; sino más bien, que esta no sería necesaria, porque su objetivo ya se encuentra satisfecho. Lo dicho se refuerza más si se ha impuesto al agresor la medida de prohibición de acercarse a la agredida, pues ello constituye un indicador que su seguridad o libertad sexual efectivamente, se hallan en riesgo.

Por los hechos narrados la Corte Constitucional se pronuncia: **1.** Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República; **2.** Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; **3.** Como medidas de reparación integral se dispone: **3.1** Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de julio de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil; **3.2** Dejar sin efecto el auto emitido el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil; **3.3** Retrotraer los efectos del proceso hasta el

momento anterior a la emisión de los autos impugnados en la presente acción;

3.4 Ordenar que previo sorteo, el caso pase a conocimiento de una de las judicaturas con competencia en materias de violencia contra la mujer y la familia en el cantón Guayaquil, para que sustancie la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional.

El criterio de la Corte Constitucional es que se debe proteger los derechos del sector vulnerable en el presente caso, la señora YAnaisa Izquierdo Xxxxxxxx.

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL:

Definir las características y alcances de la normativa que regula y reglamenta la Acción Extraordinaria de Protección de la Violencia intrafamiliar

LOGRO DE RESULTADO

El objetivo central apunta a que las características y alcances de la normativa que regula y reglamenta la Acción Extraordinaria de Protección de la Violencia intrafamiliar, que la llevan a una dimensión distinta desde su concepción y desde luego desde su aplicación, es esencialmente un tema de justicia familiar, y en últimas, de justicia constitucional, con los efectos consecuentes propios de su linaje.

La labor de esta propuesta investigativa reivindica la acción extraordinaria de protección con soportes jurídico constitucionales, sustanciales y procesales, entregando herramientas hermenéuticas para demandar la aplicación de las condiciones especiales que caracterizan las acciones de esta clase y para ello se incursiona en algunos discursos dogmáticos que le dan fundamento teórico.

La dificultad actual radica en que la Acción Extraordinaria de Protección para este tipo de acción es mirada de soslayo por sus operadores, desconocida en la base de la sociedad, y curiosamente en el mismo seno de las autoridades.

Asimismo, presenta dificultades en su operatividad, dando paso a múltiples y ambiguas interpretaciones que afectan principalmente a las víctimas de la violencia doméstica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1.-Concientizar a los funcionarios públicos sobre las formalidades que se deben acoger en los litigios para no violentar el debido proceso y así evitar que el ofendido una vez agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios proponga Acción Extraordinaria de Protección.

LOGRO DE RESULTADO

1.- Este logro de Objetivo se comprueba con el análisis de Caso, ya que al dictaminar las sentencias muchos jueces violentan el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los accionantes

3.2. CONCLUSIONES.

- ❖ La Acción Extraordinaria de Protección y la Violencia Intrafamiliar son de naturaleza y jerarquía Constitucional, lo que ni en la teoría ni en la práctica se ha formulado, ya que esta acción no se encuentra enlistada dentro de las que se consideran acciones constitucionales, es decir, que no está contemplada como tal por tratadistas, doctrinantes, ni por la misma jurisprudencia.
- ❖ Si bien Código Integral Penal (COIP) incluye el tema de la violencia contra la mujer y mejora los tipos penales, se eliminó la Ley contra la Violencia a la mujer y la familia – Ley 103, y se dejó en la indefensión a miles de mujeres, porque no existe un marco institucional y de política pública que aborde los temas de prevención y cambio de patrones socio-culturales.
- ❖ Que todos los delitos de violencia contra la mujer, de acuerdo al COIP, deben tramitarse ante jueces ordinarios, denominados de garantías penales, con procedimiento ordinario, que tiene cuatro fases, de las cuales solo la primera, que corresponde a la investigación previa, puede durar de uno a dos años (artículos 580 y 585, COIP). Las medidas cautelares solo pueden ser dictadas a solicitud fundamentada del fiscal (artículo 520, numeral 2, COIP) y no hay apoyo psicológico y social a la víctima, lo que sí existe en el área de contravenciones.

3.3. RECOMENDACIONES.

El Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar”, así también se contempla en los convenios internacionales de derechos humanos y de protección y seguridad de la mujer, como CEDAW y BELEM DO PARÁ, a los cuales ha suscrito el Ecuador, por lo tanto sería recomendable, que los delitos de violencia intrafamiliar tomando en cuenta la jerarquías de la normas y obedeciendo la supremacía constitucional debería tramitarse a través de procedimientos especiales y expeditos, especialmente a lo que se refiere a violencia psicológica y física, en cuando a la violencia sexual independientemente de quien sea el agresor (miembro o no del núcleo familiar) considero como mejor vía la ordinaria.

BIBLIOGRAFÍA.

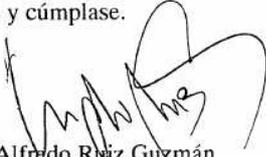
- Constitución del Ecuador 2008. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Guía Metodológica para la Capacitación en Derechos Humanos, Violencia de Género y Violencia Sexual/ MÓDULO CAPACITACIÓN DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA SEXUAL SOPORTE TEORICO Carolina Silva Portero Carla Patiño Carreño 2012 UNICEF
- REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN/ Quito, 12 de noviembre del 2008 www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/cce-reglas_competencias.doc 07/02/17
- <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/...760/SENTENCIA%20T760%202008.pdf> 03/03/17
- CUEVA CARRIÓN, L. Acción Constitucional Extraordinaria de Protección. Quito: 2010 pág. 57
- https://www.corteconstitucional.gob.ec/.../corte/.../guia_jurisprudencia_constitucional. 15/02/2017
- (Sentencia de la Corte Constitucional No.003-09- SEP-CC), caso No.0064-08-EP de 14 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 602 de 1 de Junio del 2009).
- Inciso segundo del art. 94 de la Constitución.
- Artículo 157 del COIP
- ECHEBURÚA, E. & DE CORRAL, P. (2005). ¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos? Psicopatología Clínica Legal y Forense. Vol. 5, pág. 57-74.

- www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/ 25/02/17
- Artículo 158 del COIP
- Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia/ Ecuador/ 2002

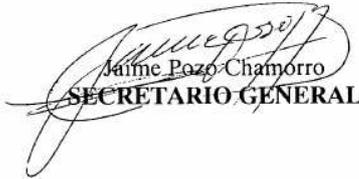
ANEXOS

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de julio de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil.
 - 3.2 Dejar sin efecto el auto emitido el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil.
 - 3.3 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos impugnados en la presente acción.
 - 3.4 Ordenar que previo sorteo, el caso pase a conocimiento de una de las judicaturas con competencia en materias de violencia contra la mujer y la familia en el cantón Guayaquil, para que sustancie la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL